

Autor/es: Belluscio, Claudio A. El Derecho, [261] - (16/03/2015, nro 13.689)

Alimentos. Jurisprudencia que aplicó la normativa del Código Civil y Comercial Unificado de la Nación antes de que entrara en vigencia(*)

1

Introito

El decreto 191, del 23-2-11, designa a la Comisión para la elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación.

Dicha Comisión debía elevar ese Anteproyecto de ley en el plazo de 365 días corridos a partir de la fecha de su constitución.

Elevado ese Anteproyecto, y luego de un tiempo considerable, finalmente el 1-10-14, mediante la ley 26.994, es sancionado el nuevo Código Civil y Comercial Unificado.

En tanto, la ley 27.077, de fecha 16-12-14, establece que entrará en vigencia el 1-8-15.

Desde que el nuevo Código fue un Anteproyecto de ley, cierta jurisprudencia falló de acuerdo con sus postulados en materia de alimentos, conforme señalaremos a continuación.

2

Alimentos de uno de los convivientes respecto de

los hijos del otro integrante de la unión convivencial

Al respecto, el art. 676 del nuevo Código Civil y Comercial expresa que “la obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, tiene carácter subsidiario”.

La obligación subsidiaria del cónyuge con respecto a los hijos del otro no constituye innovación alguna ya que se desprende del parentesco por afinidad, ya fuera en la legislación anterior (art. 368) como en la nueva (art. 538).

Pero en lo que se innova es en lo que respecta al conviviente respecto de los hijos del otro, ya que en el articulado que trata sobre los alimentos en el Código Civil vigente al 1-8-15 no se encuentra obligado el conviviente respecto de los hijos del otro.

Conteste con esta norma de la nueva legislación es el fallo de la CCiv. Com. y Contencioso Administrativo de San Francisco (Córdoba)(1), de fecha 13-12-12, que hizo lugar al derecho de un menor de recibir alimentos de quien, sin ser su padre biológico, ha reconocido haberse comportado como tal a lo largo de varios años.

En este fallo se determinó: “Debe reconocerse el derecho de un menor a recibir alimentos de quien, sin ser su padre biológico, ha reconocido comportarse como tal a lo largo de siete años de convivencia junto a la madre de aquél, y aún después de cesada la misma, ya que quien asume una conducta jurídicamente relevante no puede pretender luego que se tutele una actuación posterior incompatible con aquella, afirmando que no tiene obligación alimentaria alguna”.

3

Legitimación del progenitor que convive con el hijo de entre 18 y 21 años para iniciar el juicio

de alimentos, proseguirlo, cobrar,

administrar y disponer de la cuota

Decreta la primera parte del art. 662 del Código Civil y Comercial Unificado: “El progenitor que convive con el hijo mayor de edad tiene legitimación para obtener la contribución del otro hasta que el hijo cumpla veintiún años. Puede iniciar el juicio alimentario o, en su caso, continuar el proceso promovido durante la minoría de edad del hijo para que el juez determine la cuota que corresponde al otro progenitor. Tiene derecho a cobrar y administrar las cuotas alimentarias devengadas...”.

Como podemos apreciar, el art. 662 dispone que el progenitor conviviente con el hijo mayor de edad tiene legitimación para obtener la contribución alimentaria del otro progenitor hasta que ese hijo cumpla los 21 años.

Asimismo, el progenitor conviviente con el hijo mayor de edad podrá iniciar el juicio alimentario o, en su caso, continuarlo.

También expresa –con total claridad– que ese progenitor conviviente tiene derecho a cobrar y administrar las cuotas alimentarias devengadas.

Todo ello implica una derogación implícita de la mayoría de los efectos que, en materia alimentaria, impone la ley 26.579 para el hijo de entre 18 y 21 años que convive con uno de sus progenitores.

Cierta jurisprudencia siguió esta normativa, aún no vigente.

Así, la C1ªCC San Isidro(2), sala I, en fecha 12-11-14, dispuso: “La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil considera que la madre está legitimada para la ejecución de la deuda por las cuotas de alimentos que se devengaron durante la minoridad del hijo, subrogándose en su respectivo derecho de cobro, porque ante tal situación cabe presumir que ella –a falta de contribución del padre– anticipó lo necesario para atender a las necesidades del menor. Máxime teniendo en cuenta que cuando se trata del reclamo de prestaciones ya cumplidas, ellas han quedado incorporadas al patrimonio del acreedor que las hizo (Sumario Nº 20.703 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil) (CNCiv., sala I, R.14527 en autos ‘B., P. C. c. M., E. N. s/ejecución de alimentos’, 8-2-11) (Sumario Nº 15.380 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil, Boletín Nº 11/2003) (CNCiv., sala A, R.358848, en autos ‘M., C. E. c. W., M. A. s/ejecución de alimentos’ del 26-11-02), coincidiendo con la postura de la recurrente.

”Solo como pauta de orientación, cabe tener en cuenta que el Código Civil y Comercial promulgado (B.O. Nº 32.985 del 8-10-14), en su artículo 662 reconoce amplia legitimación al progenitor que convive con el hijo que se encuentra entre los 18 a los 21 años, y con quien convive, a iniciar el juicio de alimentos, proseguir el iniciado cuando el hijo era menor de edad, administrar y disponer de la cuota, todo por derecho propio”.

Asimismo, otro fallo(3) que adoptó la postura del art. 662 del Código Civil y Comercial Unificado antes de que este entrara en vigencia estableció: “Alcanzada la mayoría de edad –18 años– por el hijo alimentado, el progenitor que ha demandado por alimentos para él, tiene legitimación para continuar los respectivos procesos en cualquier instancia que se encuentren, por derecho propio y en beneficio del hijo”.

Reclamo conjunto contra el padre y el abuelo

Reza el art. 668 del nuevo Código: “Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado”.

Este art. 668, de manera atinada, permite que se reclamen los alimentos para el hijo a los ascendientes y progenitores en un mismo proceso, y deben acreditarse verosímilmente –en tal caso– las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado.

Es decir que se permite el reclamo en una misma acción tanto al padre como al abuelo, pero siempre que se acredite que no se podrán percibir estos alimentos del progenitor obligado en primer término o, al menos, que será muy dificultoso lograrlo.

Es esta la postura correcta que hemos sustentado, desde hace algún tiempo, basándonos en la Convención sobre los Derechos del Niño, pero sin olvidar el carácter subsidiario de la obligación alimentaria derivada del parentesco.

Es la que determinó, hace un tiempo atrás, el fallo de la CCiv., Com. y Laboral Reconquista (Santa Fe)(4), de fecha 12-4-13.

Al aceptar esta posibilidad, ese tribunal concluyó: “Se confirma la sentencia que condenó a abonar al padre la suma de \$ 1500 en concepto de cuota alimentaria, como obligado principal, y al abuelo paterno, en caso de incumplimiento del padre, al 20% de su remuneración o beneficio previsional, o la suma mensual de \$ 500”.

5

Alimentos a favor del hijo que cursa una carrera universitaria

El art. 663 del Código Civil y Comercial Unificado determina: “La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente.

”Pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido”.

Se concreta una reforma que hemos propiciado (y que omitió la ley 26.579): la continuidad de la cuota alimentaria al hijo mayor de edad y hasta los 25 años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio le impide proveerse de los medios necesarios para sostenerse por sí mismo.

La permanencia de la cuota alimentaria que se venía percibiendo durante la minoría de edad, una vez que el hijo cumplió los 21 años y continúe cursando estudios universitarios, es un tema que se viene planteando en los estrados judiciales desde hace varios años.

Uno de los últimos fallos(5) que abordó este tema concede tal continuidad de la cuota en razón del entonces Proyecto de ley de Código Civil y Comercial Unificado.

Al respecto, ese fallo expresó: “El progenitor debe abonar una cuota alimentaria a su hijo mayor de edad que cursa estudios universitarios, pues la formación de una nueva familia y la existencia de nuevos hijos alegada no es un reparo hábil, ya que esa circunstancia no hace más que agregar obligaciones, correspondiéndole al obligado realizar los mayores esfuerzos para cumplir satisfactoriamente las responsabilidades que le caben en razón de su paternidad para afrontar la manutención de su prole.

”El deber alimentario de los padres para con los hijos menores de edad continúa después de alcanzar estos la mayoría si la asistencia económica es necesaria para su formación laboral y profesional, siempre que no exceda las posibilidades de los obligados.

”La obligación alimentaria del progenitor para con su hijo mayor de edad que cursa estudios universitarios debe limitarse temporalmente hasta los 25 años de éste, pues es entonces cuando los Proyectos de Reforma del Cód. Civil ponen fin automático a los alimentos del hijo mayor que se capacita”.

6

Reconocimiento de las tareas de cuidado personal del hijo

El art. 660 de la nueva legislación ordena: “Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención”.

Mediante el art. 660, la nueva normativa reconoce –muy acertadamente– que estas tareas cotidianas que realiza el progenitor que asumió el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y, asimismo, constituyen un aporte a la manutención de este.

Es un gran avance, en materia alimentaria, lo que determina este artículo.

Ya nos habíamos manifestado a favor de ello(6), basándonos en la numerosa jurisprudencia(7) que así lo propugnaba.

En tanto, en un reciente fallo de la SC Buenos Aires(8) se reconoce este aporte alimentario del progenitor conviviente, con expresa cita de este art. 660 que todavía no está vigente.

En este fallo, el voto del Dr. Genoud se fundamenta, en parte, en lo establecido en el art. 660 del Código Civil y Comercial Unificado de la Nación.

Dice el Dr. Genoud: “Lo descripto, no obsta a que en la cuantificación se distribuyan los montos de manera diferente, siendo un dato esencial cuál de los progenitores se hace cargo del cuidado personal del hijo, pues éste tendrá menos tiempo para ejercer una actividad rentable y porque –además– las tareas cotidianas que deberá desempeñar, también, tienen un valor económico. En cada caso en particular se evaluarán, entonces, las posibilidades y medios con que cuentan cada uno de los progenitores. Tan es así, que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación –si bien, todavía no vigente– atribuye a las tareas cotidianas valor económico en su art. 660, que dispone: ‘Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención’”.

7

Conclusión

Podemos observar, por lo expuesto, que determinada jurisprudencia falló conforme lo preceptuado al nuevo Código Civil y Comercial Unificado, inclusive, citando su articulado como fundamento del criterio adoptado.

Basándose en ello, consideramos que en los meses venideros, y con anterioridad a la entrada en vigencia de este nuevo Código, se seguirán produciendo este tipo de pronunciamientos relacionados con las innovaciones que, en materia de alimentos, contiene el Código Civil y Comercial Unificado de la Nación. VOCES: ALIMENTOS - FAMILIA - CÓDIGOS - CÓDIGO CIVIL - JURISPRUDENCIA

* - Nota de Redacción: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en El Derecho: Reflexiones preliminares sobre el proyecto de derogación del Código de Vélez y su sustitución por uno nuevo. A modo de amigable respuesta a una opinión, por Fernando José D. López de Zavalía, ED, 248-894; Cuatro posibles errores del Código Civil y Comercial en ciernes, por Julio Chiappini, ED, 256-738; Los alimentos en el Anteproyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación. Primera aproximación, por Claudio A. Belluscio, EDLA, 2012-A-1181; Las obligaciones alimentarias, la inflación y la indexación: su tratamiento en el proyecto de Código Civil y la necesidad de un cambio legislativo, por Gisela Ferrari, EDFA, 45/-13; Reforma del Código Civil: deberes matrimoniales y régimen de divorcio, por Agustina Cagnasso, EDFA, 55/-19; Nuevo código: ¿nuevo orden público?, por Leonardo L. Pucheta, EDFA, 55/-22. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderecho.com.ar.

1 - CCiv., Com., Familia y Cont.-adm. San Francisco (Córdoba), 13-12-12, LL Córdoba, febrero 2013, pág. 61.

2 - C1ªCiv. y Com. San Isidro, sala I, 12-11-14, elDial.com - AA8BB1.

3 - Tribunal Familia, sala II, San Salvador de Jujuy, 18-3-13, Rubinzal-Culzoni online, RC J 8950/13.

4 - CCiv., Com. y Laboral Reconquista (Santa Fe), 12-4-13, Rubinzal-Culzoni online, RC J 10134/13.

5 - CCiv., Com. y Laboral Gualeguaychú, 11-12-12, LL Litoral, julio 2013, pág. 607, con nota de Rodolfo G. Jáuregui.

6 - Belluscio, Claudio A., Alimentos debidos a los menores de edad, Buenos Aires, García Alonso, 2007, pág. 73.

7 - CNCiv., sala C, 3-12-81, RED, 17-104, sum. 60; ídem, íd., 15-11-83, LL, 1984-B-142 y Rep. LL, 1984-141, sum. 51; ídem, íd., 29-12-83, LL, 1985-D-564 (36.973-S); ídem, íd., 28-2-84, LL, 1984-B-469 (36.606-S); ídem, íd., 3-2-84, RED, 20-A-184, sum. 41; ídem, íd., 12-11-87, LL, 1988-C-23; ídem, íd., 4-8-87, LL, 1989-A-227; ídem, íd., 8-2-88, ED, 128-309; ídem, íd., 23-3-88, ED, 129-170; ídem, íd., 28-5-96, LL, 1997-A-274; ídem, íd., 26-4-01, ED, 195-13; ídem, sala E, 6-8-84, LL, 1985-B-574 (caso 5.398); ídem, íd., 31-3-81, LL, 1981-C-451 y Rep. LL, 1981-182, sum. 24; ídem, íd., 30-10-81, RED, 17-105, sum. 68; ídem, íd., 29-2-80, LL, 1980-B-456; ídem, sala A, 16-2-84, LL, 1984-C-622 y Rep. LL, 1984-153, sum. 167; ídem, íd., 23-4-84, LL, 1984-C-637 (caso 5.232); ídem, íd., 11-10-84, LL, 1985-B-574 (caso 5.396); ídem, íd., 4-12-84, LL, 1985-B-556 (36.975-S); ídem, íd., 11-3-96, ED, 170-87; ídem, sala B, 24-8-83, RED, 20-A-185, sum. 48; ídem, íd., 12-12-86, LL, 1987-C-43; ídem, íd., 22-2-96, JA, 1997-II-36 (índice), sum. 14; ídem, sala I, 4-4-89, LL, 1990-D-467; ídem, íd., 17-11-98, JA, 1999-IV-55; ídem, íd., 16-9-99, ED, 186-248; ídem, sala F, 14-2-84, LL, 1984-B-350 y Rep. LL, 1984-148, sum. 120; ídem, íd., 10-11-88, LL, 1995-D-849, sum. 76 y DJ, 1989-2-555; ídem, sala H, 12-8-94, ED, 159-616; ídem, íd., 13-8-97, LL, 1998-B-709; ídem, sala G, 18-11-87, ED, 128-346; ídem, sala K (de los considerandos del fallo), 23-9-03, DJ, 2003-3-1051; CCiv. y Com. Morón, sala II, 8-11-94, JA, 1997-III-41 (índice), sum. 24; CCiv., Com. y de Garantías en lo Penal Zárate, 27-5-99, LLBA, 2000-37; CCiv., Com. y de Garantías en lo Penal Pergamino, 17-10-00, LLBA, 2001-378; CCiv. y Com. Rosario, sala IV, 6-8-02, LL Litoral, 2003-256; CCiv., Com. y Laboral Rafaela, 12-7-02, LL Litoral, 2003-372; CCiv. y Com. Resistencia, sala I, 11-7-02, LL Litoral, 2003-566; CApel.CC 1ª San Isidro, sala I (de los

fundamentos del fallo), 8-7-02, Zeus, t. 90, Sec. Jurisprudencia, pág. 339.

8 - SC Buenos Aires, 23-12-14, Diario Judicial del 20-2-15 y eIDial.com - AA8D2F.